

Rad: 2022-232

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora juez le informo que, dentro del término de ejecutoria del auto que niega la solicitud de suspensión de la partición, notifica partidora que aceptó el cargo y se envía oficio a la Cámara de Comercio del 26-08-2022, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

LOS TÉRMINOS CORRIERON ASÍ:

FECHA EN QUE EL AUTO SALIÓ POR ESTADOS	29 de agosto de 2022
TÉRMINOS CORRIERON LOS DÍAS	30 y 31 de agosto de 2022 y 01 de septiembre de 2022
FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	01 de septiembre de 2022

Medellín 07 de septiembre de 2022

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto:	1812
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00232 00
Proceso:	REHACIMIENTO DE LA PARTICIÓN - LIQUIDATORIO
Demandante:	RAFAEL JOSÉ IBARRA GARCÍA C.C. 73.143.285 ADOLFO IGNACIO IBARRA GARCÍA C.C. 73.124.175 MARÍA ESTELA IBARRA GARCÍA C.C. 45.448.490 MARCELA MARÍA IBARRA BUSTAMANTE. C.C. 45.460.365
Demandados:	PAULA ANDREA IBARRA HERNÁNDEZ C.C. 43.279.912
Causante:	ADOLFO MARÍA SERGIO IBARRA BUSTAMANTE, quien en vida se identificaba con C.C. 9.048.233
Asunto	CORRE TRASLADO RECURSOS

ASUNTO

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, abogado RAFAEL EUGENIO QUINTERO MILANÉS, mediante el cual interpone recurso

de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia del 26 de agosto de 2022, el despacho dispondrá correr traslado de este, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 318, 319 y 321 del C.G.P.; para el efecto, se adjunta a esta providencia, así:

Radicado: 05001 31 10 004 2022 00232 00
Proceso: REHACIMIENTO DE LA PARTICIÓN - LIQUIDATORIO
Demandante: RAFAEL JOSÉ IBARRA GARCÍA C.C. 73.143.285
ADOLFO IGNACIO IBARRA GARCÍA C.C. 73.124.175
MARIA ESTELA IBARRA GARCÍA C.C. 45.448.490
MARCELA MARIA IBARRA BUSTAMANTE C.C. 45.460.365
Demandados: PAULA ANDREA IBARRA HERNÁNDEZ C.C. 43.279.912
Causante: ADOLFO MARIA SERGIO IBARRA BUSTAMANTE,
quien en vida se identificaba con C.C. 9.048.233

RAFAEL EUGENIO QUINTERO MILANES, obrando en calidad de apoderado de la parte actora, respetuosamente dentro del término legal, interpongo recurso de REPOSICION y en subsidio APELACION contra el auto fechado 26 de agosto de 2022 por medio del cual se niega la suspensión de la partición.

FUNDAMENTOS. -

1) Es cierto como lo afirma el juzgado, que el inventario de los bienes del causante se limitó a tener como activo de la sucesión, las 960 cuotas sociales que tenía en la sociedad INVERSIONES IBARRA HERNANDEZ Y COMPAÑIA S EN C, S, pero no es menos cierto, que esas cuotas sociales inventariadas al momento de la adjudicación a la señora PAULA ANDREA IBARRA HERNANDEZ, representaba un patrimonio social por más de DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$2.500.000.000) conformado por el local comercial No 367 de la Carrera 66-B- No 34-A-76 "Ciudadela Comercial Unicentro" de Medellín.

2) En la actualidad, esas 960 cuotas sociales carecen de valor económico, al transferirse indebidamente el local comercial a la señora PAULA ANDREA IBARRA HERNANDEZ por la sociedad comercial reseñada.

Quiere decir lo anterior, que en este proceso el activo a repartir es absolutamente nada, cero bienes, por tratarse de cuotas sociales que no representan ningún valor económico, al convertirse la sociedad INVERSIONES IBARRA HERNANDEZ Y COMPAÑIA S EN C, en sociedad de papel, sin patrimonio alguno, al desplazarse el local comercial al patrimonio de la socia gestora PAULA ANDREA IBARRA HERNANDEZ, burlándose así las legítimas rigurosas de mis representados.

3) Solicité la suspensión de la partición teniendo en cuenta que dentro del proceso Verbal Declarativo de Partición de Herencia, este local comercial, fue objeto de medidas cautelares como registro de la demanda y su posterior secuestro al proferirse sentencia favorable a los intereses de los hermanos IBARRA GARCIA (art 590 numeral 1, literal a del CGP), por lo tanto la partición que se haga en el proceso de Rehacimiento, debe ser en la misma forma y condiciones operadas dentro de la liquidación de Herencia que cursó en la Notaría 13 del Círculo Notarial de Medellín, escritura pública No 0832 del 27 de abril de 2017, es decir, representando las 960 cuotas sociales el mismo patrimonio social existente al momento de la adjudicación, y no en las actuales condiciones ruinosas.

4) Puede observarse que la parte demandada, jamás se opuso a las pretensiones de la demanda de Partición de Herencia, por tener conciencia que las cuotas sociales carecen de valor, estando la sociedad privada de patrimonio por la transferencia indebida del local comercial al patrimonio de la parte demandada.

5) El juzgado 8° de Familia de Oralidad de Medellín al decretar las medidas cautelares sobre el local comercial 367, consideró que este bien es parte integrante de las cuotas sociales, por el principio de "Lo accesorio sigue a lo principal" y haber conformado el patrimonio social de la sociedad INVERSIONES IBARRA HERNANDEZ Y COMPAÑIA S EN C, pero negó el registro de la sentencia al folio de matrícula del bien después de haberlo ordenado por estar señalado en el correspondiente fallo en su parte resolutoria y haberse transferido a la demandada después del fallecimiento del causante.

Por esta razón propuse la nulidad del auto que denegó el registro con base en el art 133 numeral 2 del CGP, al revivir un proceso legalmente concluido.

6) Las 960 cuotas sociales fueron avaluadas dentro de la liquidación de herencia tramitada en la Notaría 13 del Círculo de Medellín, con base en el patrimonio social del momento como era el local comercial No 367, por lo tanto esta misma circunstancia debe aplicarse en el caso del rehacimiento de la partición, pues las cuotas sociales sin este patrimonio carecen de valor y no tendría sentido el presente proceso, por cuanto mis representados nada recibirían y como consecuencia, burlados sus derechos herenciales.

7) Esta partición es compleja por la conexidad de las cuotas sociales con el patrimonio social, no pudiendo actuar cada uno como rueda suelta en el presente caso; por lógica razón, el avalúo de las cuotas sociales depende del patrimonio social y como éste se hiciera en la Liquidación de Herencia notarial con base en el valor económico del momento que se lo brindaba el local comercial como patrimonio social, así mismo debe suspenderse la partición hasta tanto se defina judicialmente el destino del local comercial que como patrimonio social que fue, le otorgó valor económico a las cuotas sociales, constituyendo parte considerable de la masa partible.

8) Por lo brevemente expuesto, solicito se reponga el auto atacado, en el sentido de suspender el rehacimiento de la partición, conforme lo dispone el artículo 518 del CGP, en concordancia con los artículos 1.367 y 1.368 del C.C.; en caso contrario, APELO ante el H Tribunal Superior de Medellín.

Atentamente,



Por lo anterior, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días a la parte demandada del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 26 de agosto de 2022, que niega la solicitud de suspensión de la partición, notifica partidora que aceptó el cargo y se envía oficio a la Cámara de Comercio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 318, 319 y 321 del C.G.P. el cuál se corre a través del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ